REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200162019

Expediente	:	00025-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	CONSORCIO SADE
Entidad	:	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA SEDAPAL S.A.
Sumilla	:	Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 4 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 0025-2018-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2018, interpuesto por el **CONSORCIO SADE** contra la Carta N° 77-2018-ECI notificada el 14 de enero de 2019, mediante la cual el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el día 12 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, a excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[2], precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3];

---

1 En adelante Ley de Transparencia.
2 En adelante Decreto Legislativo N° 1353.
3 En adelante Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[4], establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que con fecha 12 de diciembre de 2018 el recurrente presentó una solicitud de información a la entidad[5], la cual mediante la Carta N° 046-2019-ESG[6], de fecha 30 de enero de 2019, precisó a este Tribunal que la documentación requerida está vinculada a la nulidad de oficio del Contrato N° 139-2018-SEDAPAL suscrito con el recurrente, el cual ha sido remitido al Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado – OSCE, solicitando el inicio de un procedimiento administrativo sancionador[7];

Que, en cuanto a ello, es pertinente tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en Expediente 01412-2014-PHD/TC, que analizó una solicitud de acceso a la información pública formulada por el representante de una persona jurídica que requerió copia de expedientes administrativos y sus anexos, en cuyo Fundamento 2 señaló lo siguiente: "*En primer lugar y como cuestión previa, resulta necesario precisar que tales pretensiones encuentran respaldo en el derecho a la autodeterminación informativa y no en el derecho de acceso a la información pública. Empero, aun cuando el sustento de la demanda es defectuoso, los jueces constitucionales se encuentran en la ineludible obligación de enmendarlo, en aplicación del principio iura novit curia previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el presente caso será analizado a la luz del derecho fundamental a la autodeterminación informativa*";

Que, los hechos expuestos en la presente son análogos a los desarrollados en la sentencia antes descrita, al tratarse de igual forma sobre una persona natural quien, en representación de una persona jurídica, solicita acceso a su expediente administrativo; en este caso, el señor Héctor Gonzales Lara en representación del Consorcio SADE, solicitó información relacionada con la nulidad de oficio del Contrato N° 139-2018-SEDAPAL respecto de la obra "Cambio de Colector en la Urbanización Benjamín Doig Lossio – La Perla";

---

4 En adelante, Ley de Protección de Datos.

5 Información consistente en: Memorando N° 987-2018-ELC de fecha 18 de octubre de 2018, Memorando N° 1861-2018ET-N de fecha 08 de noviembre de 2018, Informe N° 0406-2018-ET-N-GGR de fecha 05 noviembre de 2018, Informe N° 167-2018-ELC, Memorando N° 1917-2018-ET de fecha 19 de noviembre de 2018, Memorando N° 782-2018-ECO del 30 de noviembre de 2018 y el Informe N° 042-2018-GCCL de fecha 30 de noviembre de 2018.

6 En atención al requerimiento formulado por este Tribunal mediante la Resolución N° 010100182019, de fecha 25 de enero de 2019.

7 Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar que mediante la Carta N° 640-2018-EGLA del 17 de diciembre de 2018 se puede apreciar que la información materia de la solicitud, fue entregada por SEDAPAL a la empresa Consorcio Nacional Contratistas Generales S.A.C., la cual es integrante del consorcio representado por el recurrente.

Que, respecto al derecho de autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que: "*(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada*";

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19° de la Ley de Protección de Datos;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 3 del artículo 86° de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encauzarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00025-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el **CONSORCIO SADE** contra la Carta N° 77-2018-ECI, emitida por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.**

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CONSORCIO SADE** y al **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb